

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

LOSACINO

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Losacino de fecha 16/11/2023 sobre Aprobación modificación Ordenanza de la Tasa por Suministro de Agua, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula la tasa por suministro de agua que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento, así como los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los

R-202401168



obligados tributarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exenciones o bonificaciones, salvo aquellas que expresamente están previstas en normas de rango formal de Ley o de las derivadas de los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo semestral. En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- A) Cuota de servicio al mes 1,82 € (periodo semestral de cobro 10,92 €).
- B) Hasta 35 m³ al periodo a 0,75 €/m³ de consumo al periodo.
- C) De 35,01 m³ a 70 m³ de exceso al periodo a 1,50 €/m³. 2,50 €/m³.

3. Por derechos de enganche o acometida a la red, 30 € por cada enganche.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos. Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique. Todos los usuarios que no tengan instalado el contador en el exterior del inmueble, cuando se proceda a la lectura de los mismos, serán sancionados con multa de 300,00 euros, y así sucesivamente en todos los periodos semestrales, hasta que esté instalado el contador, sin perjuicio del consumo realizado o estimado.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o loca-



les, deberá figurar como abonado la comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6. Para los supuestos de enganches a la red sin permiso municipal se evaluará la cantidad consumida conforme a los artículos anteriores y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 de esta ordenanza.

7. Si el usuario detectara una avería en el contador, se halla obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento a efectos de que por el mismo se proceda a su desprecintado. En este supuesto y una vez desmontado el contador averiado el usuario dispone de un máximo de ocho días naturales para sustituirlo por otro nuevo o adecuado y ser nuevamente precintado. Para el supuesto de que la avería en el contador fuere detectada por el Ayuntamiento, éste lo comunicará al usuario y deberá reemplazarlo en el mismo plazo y condiciones anteriores. Toda avería producida en la red interior del inmueble será totalmente por cuenta del abonado, tanto en el coste de su reparación como en el consumo del agua que se hubiere producido por razón de la avería.

8. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. La baja será autorizada por el Ayuntamiento previa justificación, por parte del interesado de su desconexión a la red general de abastecimiento (mediante el precintado del dicho contador), lo cual deberá realizarse por personal autorizado de esta entidad.

9. La conservación y mantenimiento del contador de agua se hará por parte del interesado y comprenderán un normal cuidado, de manera que se hallen siempre en condiciones de funcionamiento.

10. Se faculta al Ayuntamiento para proceder a la desconexión del servicio de abastecimiento de agua potable en los siguientes supuestos:

- Por falta de pago de dos recibos consecutivos de consumo de agua.
- La utilización del servicio a fines distintos a los previstos.
- La comprobación de derivaciones fraudulentas o manipulación en los contadores dirigida a evitar el cómputo y lectura del agua consumida.
 - El incumplimiento de los bandos de restricción en los usos del servicio dictados por el Ayuntamiento en época de escasez o cualquier otro motivo.
 - No permitir el acceso o entrada al personal del Ayuntamiento o a su servicio para llevar a cabo las comprobaciones o lecturas necesarias.
 - La no reparación de las averías que sean competencia del usuario.
 - La no sustitución del contador en caso de avería del mismo y sea requerido para ello.

R-202401168



- La existencia comprobada de enganches a la red de abastecimiento de agua sin contador, fraudulentos o sin poseer la autorización o permiso previo del servicio por parte del Ayuntamiento. La comprobación por parte del Ayuntamiento de cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador al usuario y el cual llevará aparejado la desconexión del citado servicio al infractor, y facultándose expresamente al Ayuntamiento para llevar a cabo las operaciones y trabajos necesarios a la citada desconexión y con cargo al infractor, y el cual deberá, además y una vez subsanada la deficiencia colocar los elementos de servicio.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y sin perjuicio de las establecidas en los apartados siguientes

2. La infracción a lo dispuesto en el artículo 7.1, de la presente ordenanza, será sancionada con multa de 300,00 euros al semestre.

3. Transcurrido el plazo de ocho días previsto en el artículo 7 punto 7, sin que el usuario hubiera realizado las operaciones necesarias de subsanación de avería o sustitución del contador averiado, será sancionado con la cantidad de 200,00 euros mensuales por cada mes que transcurra sin proceder a la subsanación, sin perjuicio del cálculo adicional del consumo promedio a tenor de las tres últimas lecturas inmediatamente anteriores a la avería y la sanción por incumplimiento de esta ordenanza.

4. En el supuesto de que el Ayuntamiento detectara que algún abonado retira o manipula el contador o sus precintos o realiza derivaciones fraudulentas en la instalación antes de pasar por el contador, será sancionado con la cantidad de 1.000,00 euros y además se le aplicará el artículo precedente.



Disposición final.

La presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de noviembre de 2023 y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Primero.— Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://losacino.sedelectronica.es>].

Segundo.— Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero.— Facultar al Sr. Alcalde para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Losacino, 11 de abril de 2024.-El Alcalde.

